

Psiquiatría Legal ⁴ para el psiquiatra clínico

CURSO ONLINE

MÓDULO 3

“El impacto del suicidio o intento de suicidio en el ámbito civil”

AUTORES:

► **Sra. Isabel Marín Moral**

Abogada. Consultora en farmacia, sanidad, productos cosméticos y medical devices. Profesora Doctora en la Universidad Francisco de Vitoria de Madrid - PhD.

► **Dr. Guillermo Lahera Forteza**

Psiquiatra y profesor de Psiquiatría y Psicología Médica en la Universidad de Alcalá de Henares, Madrid. Doctor en Medicina.



ALTER MÉDICA

Psiquiatría Legal *4*

para el psiquiatra clínico

MÓDULO 3

1. El seguro de vida

- 1.1. Dónde se regula
- 1.2. Carencia del seguro de vida
- 1.3. Carga de la prueba de que la muerte es por suicidio
- 1.4. Cuándo se considera que ha existido un suicidio a efectos del seguro de vida
- 1.5. El concepto de muerte causada "consciente y voluntariamente"

2. El seguro de accidentes y el suicidio

- 2.1. Concepto de seguro de accidentes
- 2.2. La voluntariedad
- 2.3. Cuando se está ante un siniestro
- 2.4. La calificación de la muerte

3. La nota de suicidio

- 3.1. La nota o carta de suicidio
- 3.2. Valor de la nota
- 3.3. Nota de suicidio como testamento ológrafo. Qué es un testamento ológrafo
- 3.4. La firma
- 3.5. Quién puede utilizar una nota de suicidio como testamento ológrafo
- 3.6. El *animus testandi in actu*
- 3.7. Cuándo se considera la nota de suicidio como un documento de últimas voluntades: la adveración y protocolización

4. Las deudas y avales

- 4.1. Situación
- 4.2. Qué pasa con los avales prestados por el fallecido
- 4.3. Qué deben hacer los herederos del suicida ante la herencia

5. Trámites ante el fallecimiento por suicidio

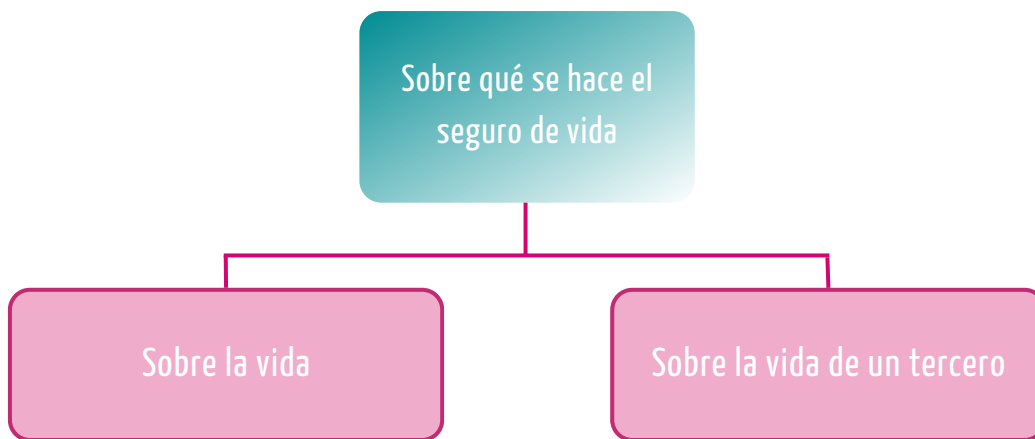
4. La donación de órganos

- 6.1. La regla general
- 6.2. El caso específico del suicidio
- 6.3. Trámites previos a la extracción de órganos en el caso de fallecimiento por suicidio
- 6.4. Protección de datos

1 . EL SEGURO DE VIDA

1.1. Dónde se regula

La sección segunda de la Ley del Contrato de Seguro se refiere al seguro de vida y lo define el art. 83 como aquel por el que “el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.”



El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas.



1.2. Carencia del seguro de vida

El artículo 93 de la Ley de Contrato de Seguro establece que, "salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado **quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato** " y ", se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado".

Con esta dicción puede considerarse que, tras la firma de un contrato de seguro de vida, basta esperar un año para el beneficiario pueda cobrar un capital o renta en caso de suicidio.

Sin embargo, tal y como mantiene la jurisprudencia, la muerte debe quedar acreditada que era causada por una decisión voluntaria del causante, debe haber una "certeza suficiente de que la causa del fallecimiento del asegurado tuviera una etiología suicida".

Requisito para que el seguro de vida pueda activar la exclusión del primer año del seguro: que haya una certeza de que efectivamente es un suicidio.

1.3. Carga de la prueba de que la muerte es por suicidio

La carga de la prueba de que la muerte se ha producido por razones suicidas, por tanto, como consecuencia de una actuación voluntaria, **le corresponde a la aseguradora.**

Existe una presunción de que el seguro de vida cubra el fallecimiento desde el día 1 de la firma de la póliza (contrato) salvo prueba de suicidio, en cuyo caso ha de esperarse un año (carencia).

1.4. Cuándo se considera que ha existido un suicidio a efectos del seguro de vida

Se podrá considerar que ha existido un suicidio cuando haya un pronunciamiento en este sentido en el certificado de defunción o en la autopsia.

El certificado de defunción o la autopsia determinan que se está ante un suicidio.

Si no existiera, las meras conclusiones que pudiera sacar la policía o guardia civil, no tienen base suficiente para justificar que se está ante un suicidio.

El comportamiento del fallecido, las notas de suicidio o su historial son relevantes para poder vislumbrar que se está ante un suicidio.

1.5. El concepto de muerte causada "consciente y voluntariamente"

Jurisprudencialmente, se ha creado el concepto legal de muerte causada "consciente y voluntariamente".

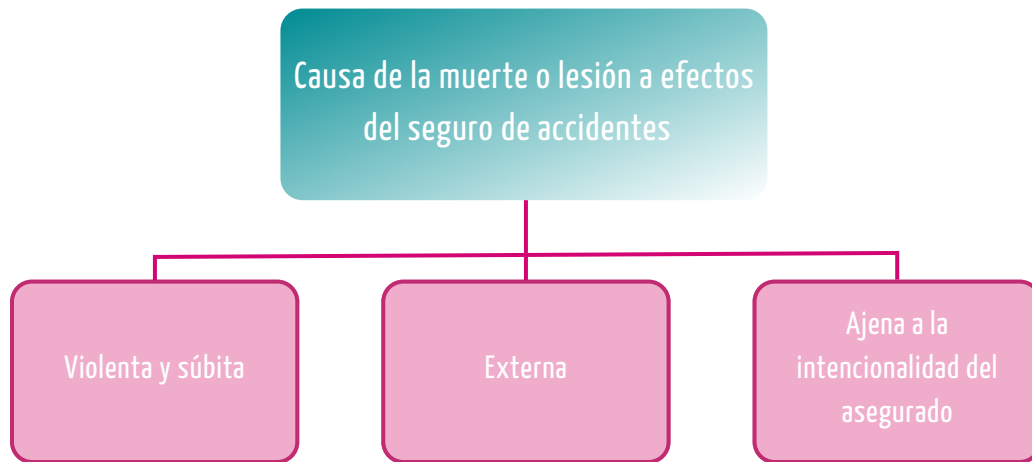
Esta terminología excluye:

- el suicidio producido por causa inconsciente o involuntaria,
- o como consecuencia de una situación mental que despoje al afectado de todo dominio sobre sus actos.

2 . EL SEGURO DE ACCIDENTES Y EL SUICIDIO

2.1. Concepto de seguro de accidentes

De acuerdo con el art. 100 de la Ley de Contrato de Seguro se considera accidente a efectos del seguro “la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte”.



Por lo tanto, al tener que ser la causa externa y ajena a la intencionalidad del asegurado queda excluido el suicidio.



Esta circunstancia se reitera en el art. 102 de la ley de Contrato de Seguro que dice: “Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación”.

2.2. La voluntariedad

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio se refiere a la voluntariedad de la siguiente manera: "Puede interpretarse la intencionalidad como un término equivalente a culpabilidad, al menos en el sentido de entender que la acción realizada por el sujeto ha de haber sido querida por él, siendo, por consiguiente, fruto de su voluntad".

Quien se lesiona voluntariamente no sufre un accidente.

Son susceptibles de ser consideradas como intencionales las situaciones en las que el asegurado:

- provoca consciente y voluntariamente el siniestro
- o, cuando menos, se lo representa como altamente probable
- o lo acepta para el caso de que se produzca

(SSTS de 9 de junio de 2006 y 1029/2008, de 22 de diciembre)

Esto significa que el fallecimiento de una persona que ha optado por suicidarse no permite a los herederos o beneficiarios solicitar la renta o cuantía pactada en el seguro de accidentes y, ello con independencia de que se trate de:

- Un seguro de accidentes personal
- Un seguro colectivo, donde hay una única póliza que cubre a un grupo de personas que realizan una actividad común (por ejemplo, un seguro de accidentes para los empleados en la empresa).

2.3. Cuando se está ante un siniestro

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, para que se produzca un siniestro es necesario la confluencia de una cadena o sucesión de hechos con relevancia jurídica, íntimamente conectados entre sí, que la doctrina denomina "desgracia accidental" consistentes en la concurrencia de:

- Un evento violento, súbito, externo e involuntario (causa inicial, originadora o eficiente);
- Que genere una lesión corporal (efecto de la causa inicial y causa secundaria del resultado final);
- Que, a su vez, produzca invalidez temporal, permanente o la muerte (resultado final).

Sólo la **concurrencia** de todos estos factores determinará la obligación de la compañía de hacerse cargo del siniestro asegurado.

Por tanto, resulta preciso un examen individualizado, a fin de permitir delimitar con precisión el concepto de "accidente".

2.4 - La calificación de la muerte

Para determinar si una muerte (o las lesiones producidas en el intento de suicidio) puede ser objeto del seguro de accidentes será relevante **la calificación de la muerte en el acta de defunción e informe forense.**

En dichos documentos deberá constar cuándo se trata de un suicidio, quedando excluida la posibilidad de reclamar el seguro de accidentes. Sí podría reclamarse la indemnización del seguro si no existe prueba de la voluntariedad de la muerte del fallecido.

3 . LA NOTA DE SUICIDIO

3.1. La nota o carta de suicidio

El suicida puede optar por dejar una nota de suicidio donde deja constancia de las razones que le han llevado a la toma de la decisión fatal o cualquier otra cuestión que considere que puede, o no, tener que ver con el destino de sus bienes.

Se trata de una nota que tiene como fin que un tercero la vea, es voluntaria y su contenido es libre.

Que exista una nota de suicidio indica la presunción de que la persona se ha querido suicidar, por tanto, que hay una voluntad de acabar con la vida y que se conozca el por qué o cuestiones que se consideran para el fallecido importantes.

La nota extiende sus efectos fuera del propio suicidio y de los fines, a veces, buscados por la persona fallecida.

Tradicionalmente, la nota ha sido siempre en papel y manuscrita. Actualmente, existen también notas en audio y por video, si bien no siempre el efecto jurídico es el mismo (por ejemplo: puede valer para demostrar que había voluntad de suicidarse, pero no para considerar la nota como testamento, tal y como se verá).

La nota de suicidio puede tener como contenido:

- Las razones de la persona fallecida para la toma de decisión del suicidio.
- Simplemente, despedirse de los familiares, amigos y conocidos.
- Las últimas voluntades del fallecido, que pueden afectar a las relaciones en la familia o el destino de sus bienes.
- Puede ser escrita, ser un audio o un video.

3.2 . Valor de la nota

Sin embargo, la mera existencia de una nota de suicidio no determina siempre que se esté ante un suicidio. Determinar la veracidad de la nota es relevante, además de por los efectos penales que pueden desplegarse ante un posible homicidio, por cuestiones meramente emocionales y personales de la familia, ya que, por un lado, tranquiliza que un familiar no se haya suicidado y, por otro, abre la vía para determinar si se accede o no a seguros, ya sea de accidentes o de vida.

Es relevante, antes de anunciar que se trata de un suicidio analizar que la nota sea efectivamente del fallecido.



En todo caso, en vía judicial siempre podrá romperse la calificación de la muerte incluida en el certificado de defunción.

3.3. Nota de suicidio como testamento ológrafo. Qué es un testamento ológrafo

Un testamento ológrafo es un documento escrito a mano y firmado por el causante en el que indica en qué constan sus últimas voluntades y cómo han de repartirse sus bienes, constituyendo, en su caso, legados.

Viene regulado en el art. 688 CC y, además de los requisitos expuestos, exige que la persona sea mayor de edad.

Requisitos del testamento ológrafo:

- Sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.
- Tiene que estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año y día en que se otorgue.
- Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.
- Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.
- Deberá protocolizarse ante Notario en el plazo de 5 años desde la firma.

3.4. La firma

La firma de la nota, para que despliegue los efectos de un testamento ológrafo, debe ser la habitual o usual.

Debe tenerse en cuenta que la firma evoluciona con el tiempo y las condiciones físicas de la persona (pensemos un mayor con Parkinson) puede determinar que tenga variaciones. En este sentido se manifiesta el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala 1ª de 5 de mayo de 2011.

Además, esa firma puede aparecer en todas las páginas o al final.



El Tribunal Supremo ha sostenido que los requisitos o formalidades del testamento ológrafo (manuscrito, fechado y firmado por mayor de edad) tienen carácter esencial y, por tanto, si faltara cualquiera el testamento sería nulo. Como ejemplo STS, Sala 1ª, 18 de junio de 1994.

3.5. Quién puede utilizar una nota de suicidio como testamento ológrafo

Solo pueden hacer testamento ológrafo los mayores de edad. **No pueden testar de esta forma los menores y los menores emancipados.**

Al ser un acto personalísimo, debe estar escrito por el propio testador.

No puede hacer testamento ológrafo quien sea ciego, salvo que se utilicen medios claros para expresar su voluntad. Lo mismo ocurre con quienes escriben con el pie o la boca, dado que se trata de un documento que debe ser manuscrito (*manus*, es mano en latín).

Pueden testar los españoles y extranjeros, tanto en castellano como en otro idioma.

¿Qué pasa con el testamento ológrafo de quien no está en pleno uso de sus capacidades mentales? Se ha planteado en variadas ocasiones que el testamento ológrafo en carta de suicidio debería ser nulo **por no estar el testador en pleno uso de sus condiciones.** Sin embargo, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 3 de noviembre de 2009, sostiene que “el hecho del suicidio del testador no es indicio de falta de capacidad para testar y entra dentro de la lógica que quien desea quitarse la vida disponga mediante testamento de sus bienes.” Por ello, no puede solicitarse la nulidad del testamento por falta de capacidad del testador.

3.6. El animus testandi in actu

Para que la nota de suicidio tenga la condición de testamento ológrafo también debe quedar claro que, en esa nota que la persona quiere testar, que es su deseo testar. A esto se le llama animus testandi in actu.

¿Qué pasa si ya existe testamento notarial u otro ológrafo?

El nuevo testamento ológrafo no es preciso que diga que se modifica con el testamento anterior, ya sea ológrafo o notarial, pero sí debe resultar inequívoca la voluntad del fallecido de otorgar testamento. Por eso, es importante la fecha del testamento.

A título de ejemplo, el Tribunal Supremo, Sala 1ª, ha entendido que en sentencia de 21 de junio de 2018 que es ológrafo aquel testamento en el que el testador expresaba su deseo de donar al hijo ciertos inmuebles, a pesar de que en el propio testamento ológrafo no se indicara que se trataba de un testamento, ni se usaban términos como testar o legado.

3.7. Cuándo se considera la nota de suicidio como un documento de últimas voluntades: la adveración y protocolización

La nota de suicidio cuando incluye los requisitos previstos para el testamento ológrafo debe tratarse como tal y deben realizarse los trámites de adveración y protocolización. Sin embargo, el hecho de que haya habido una muerte la nota de suicidio pasa a ser una evidencia forense para la investigación de la muerte.

Por ello, en estos casos no sería exactamente de aplicación el art. 61 de la Ley del Notariado, que prevé que es el notario quien debe adverar y protocolizar el testamento ológrafo en el que se puede convertir la nota de suicidio, sino que este papel lo asume el Juzgado.

La nota sirve para ayudar al forense y a los familiares sobrevivientes a comprender el suicidio. Puede ofrecer una idea de la situación psicológica, física o financiera de la víctima en el momento del evento.

Adverar significa certificar o dar por auténtico un documento, en este caso el testamento ológrafo. Al adverar el documento se acredita la identidad del otorgante y la validez del documento. Solo en el caso de que se considere auténtico el testamento, procederá a su protocolización.

4 . LAS DEUDAS Y AVALES

4.1. Situación

Una de las causas que llevan a las personas a suicidarse es pasar por una mala situación económica, lo que implica tener créditos y deudas que no se pueden asumir.

El suicida debe saber que con la muerte ni las deudas ni los avales desaparecen, por el contrario, pasan a formar parte de la herencia que tendrán los herederos.

La herencia según el Código Civil es un derecho y no una obligación, esto significa que necesariamente no tienen que quedarse los herederos con las deudas. Por eso, se facilitan tres opciones:

1. **Aceptar la herencia** con las deudas incluidas y pagarlas, incluso con sus bienes personales.
2. **Rechazar la herencia**, tanto bienes como deudas. Esto significa que si el fallecido tenía un inmueble también se renuncia a él.
3. **Aceptar la herencia a beneficio de inventario**: esto significa que los herederos recibirán los bienes restantes de la herencia una vez las deudas han sido atendidas. Esta opción es una alternativa cuando las cargas no superan a los bienes, así podremos aceptar la herencia sin tener que pagar el resto de los préstamos o pagos pendientes.

4.2. Qué pasa con los avales prestados por el fallecido

El aval es una garantía que respalda el cumplimiento de una obligación, de forma que quien avala, a quien se denomina avalista, pasa a responder de las obligaciones asumidas por el tercero, que es el beneficiario del aval, en el caso de que éste no cumpla con la obligación contraída.

Cuando el fallecido era avalista, lo que se produce es una transmisión de esos derechos a los herederos.

El suicida al morir no elimina el aval, sino que lo transmite a sus herederos y pasa a formar parte del pasivo de la herencia.

Por eso, los hermanos podrían pasar a ser avalistas de uno de ellos en el caso de que el padre le hubiera avalado y en las mismas condiciones que las pactadas por el fallecido.

No es necesario para avalar tener el consentimiento de los herederos, ni tampoco comunicarles que se va a avalar, aunque luego de ahí derive una obligación de pago para ellos en caso de fallecimiento del titular del aval.

La herencia incluye todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan con su muerte, y un aval es una obligación que no se extingue con el fallecimiento.

4.3. Qué deben hacer los herederos del suicida ante la herencia

Los herederos pueden aceptar la herencia, rechazarla o aceptarla a beneficio de inventario.

Sin embargo, para tomar esta decisión los herederos deberían:

- Hacer un recuento de bienes, deudas y obligaciones.
- Se debe realizar una valoración fiscal de los bienes (activo) para evaluar si compensa o no aceptar la herencia.
- Analizar la situación del beneficiario de los avales, si los hubiera, y evaluar la posibilidad de cumplimiento y de cuánto se debe.

5 . TRÁMITES ANTE EL FALLECIMIENTO POR SUICIDIO

1. Parte médico de comunicación de defunción al Juzgado

- Lo realiza el médico que confirma la muerte y da traslado del mismo al Juzgado de Guardia. El médico evitará mover el cadáver y entorno más allá de lo estrictamente necesario.
- En él indica si se ha observado indicios de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. Debe estar basado en datos o circunstancias razonables, no en meras probabilidades de ausencia de muerte natural.
- La comunicación al Juzgado de Guardia se hace a través de la Guardia Civil o de la Policía (Nacional/Judicial).
- Deberá haber dos copias: la original se entrega a la Guardia Civil o Policía para su entrega en el Juzgado y la copia la mantiene el médico.
- En estos casos no se cumplimenta el certificado médico de defunción, sino el parte de comunicación al Juzgado.
- No existe un plazo fijo, pero la norma dice que se tiene que hacer con urgencia.
- Con la comunicación al Juzgado se cumple con el 274 del Reglamento del Registro Civil. Los datos que debe incorporar, además, son fecha, hora y lugar del fallecimiento y menciones de identidad del difunto.

El suicidio se considera muerte violenta.
En estos casos es habitual que existan lesiones y signos traumáticos externos en el cadáver.

2. Realización autopsia si se considera que hay un suicidio

- El Juzgado iniciará un procedimiento judicial en el que determinará si procede o no la realización de una autopsia con fines judiciales.
- En el caso de un suicidio se realiza una autopsia que se llama “judicial o médico-legal”, que está sometida a la jurisdicción forense.
- El principal objetivo de la autopsia judicial es establecer la causa de muerte, muchas veces en circunstancias violentas, extrañas o poco claras, sospechosas de criminalidad (Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 340, 343 y otros).
- Este tipo de autopsias las realiza un médico forense.
- El art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que «en los sumarios a que se refiere el artículo 340 (por muerte violenta o sospecha de criminalidad), aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los médicos forenses o, en su caso, por los que el juez designe, los cuales, después de escribir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias».

Las autopsias médico-legales están reguladas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

3. Investigación por el Instituto de Medicina Legal

A los Servicios de Patología Forense les corresponde la investigación médico-legal en todos los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad que hayan ocurrido en la demarcación del Instituto y sea ordenada por la autoridad judicial, así como la identificación de cadáveres y restos humanos, tal y como señala el RD 386/1996, Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

Los médicos forenses tendrán a su cargo las siguientes funciones (entre otras):

- a. La emisión de informes y dictámenes médico-legales que les sean solicitados a través de los Institutos de Medicina Legal por los Juzgados, Tribunales, Fiscalías, Oficinas del Registro Civil y otros órganos de la Administración de Justicia.
- b. La asistencia técnica que les sea requerida a través de los Institutos de Medicina Legal, por Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil y demás órganos de la Administración de Justicia del ámbito territorial en el que estén destinados, en las materias de su disciplina profesional y con sujeción a lo establecido en las leyes procesales.

4. En caso de autopsia

Se entregará informe médico preliminar en el plazo de 2 o 3 días. El informe definitivo deberá estar finalizado en el plazo de 30 días.

5. Inscripción del fallecimiento

La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria.

La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. En la inscripción debe figurar la identidad del fallecido.

Están obligados a promover la inscripción de fallecimiento:

- La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento.
- El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.
- Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.
- El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.
- Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.

6. Licencia de enterramiento

En el caso del suicidio, al ser una muerte violenta (y por tanto debe haber diligencias judiciales), la inscripción de la defunción no supondrá por sí misma la concesión de licencia de enterramiento o incineración, tal y como establece el art. 67 de la Ley 20/2011 de Registro Civil.

7. Certificado de defunción

Una vez que esté inscrita la defunción, se puede obtener el certificado de defunción.

Se hace online: <https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-defuncion>



8. Certificado de últimas voluntades

A partir de 15 días hábiles tras el fallecimiento se puede solicitar el certificado de últimas voluntades.

A través de este trámite se acredita si el fallecido tiene testamento, cuál es el último y la fecha.

Se hace online: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificado-actos-ultima>



Se ha de abonar la tasa administrativa (modelo 720)

9. Certificado de cobertura de seguros

Con este certificado se conoce si el causante tiene algún seguro de vida. La solicitud no podrá presentarse hasta transcurridos 15 días hábiles desde la fecha del fallecimiento.

Se hace online: <https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-contratos-seguro>

The screenshot shows the website interface for applying for a death insurance certificate. At the top, there is a navigation bar with 'Trámites' and 'Información y ayuda'. Below this, a breadcrumb trail reads 'Inicio > Trámites > Certificado de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento'. A blue header bar contains the text 'Certificado de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento'. The main content area is titled 'Solicitud de certificado electrónico de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento' and features the CL@VE logo with the text 'Tramitación on-line con CL@VE'. Two status indicators are shown: 'Tramitación telemática completa' (with a blue circle icon) and 'Comprobación Requisitos Técnicos de Aplicaciones' (with a green checkmark icon). Below these, there are two lines of text: 'Puede consultar la disponibilidad del certificado y realizar su descarga desde el apartado "¿Cómo va lo mío?"' and 'Puede solicitar su Certificado de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento por vía electrónica completando el formulario al que se accede desde esta página.'

10. Obtener copia autorizada del testamento y la declaración de herederos

El testamento se obtiene en el notario ante el que se haya otorgado por el causante. La copia debe estar autorizada por el Notario.

Si no hay testamento se hace una declaración de herederos abintestato en una notaría.

La declaración de herederos abintestato es el documento público que permite determinar, de conformidad con la legislación civil aplicable a cada caso, quiénes son los herederos de una persona fallecida que no ha otorgado testamento y en qué proporción lo son.

11. Aceptación de la herencia

Una vez se conoce quiénes son los herederos, estos pueden aceptar la herencia o aceptarla a beneficio de inventario.

Plazo 6 meses.

12. Liquidación de impuestos

Plazo. Antes de los seis meses contados desde el fallecimiento debe realizarse el pago de:

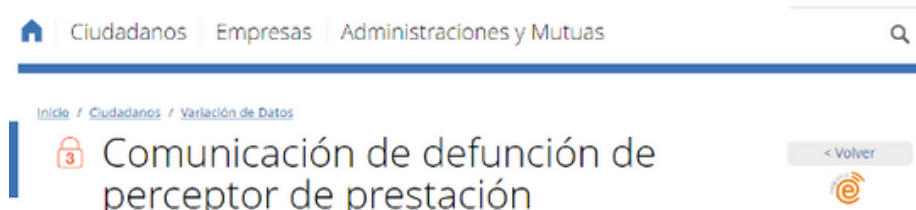
- El impuesto de sucesiones en la Agencia Tributaria de la Comunidad Autónoma.
- La plusvalía municipal en el ayuntamiento o en el organismo de gestión tributaria.

El plazo de 6 meses puede ampliarse otros 6 meses más si se solicitan dentro de los 5 primeros meses del plazo original.

13. Comunicar el fallecimiento a la Seguridad Social

Plazo: 30 días hábiles desde el fallecimiento.

Se comunica en las oficinas de la Seguridad Social o a través de la sede electrónica de esta.



14. Solicitud de la pensión de viudedad y de orfandad

No existe plazo para su solicitud, pero se puede hacer siempre que se tengan todos los requisitos.

La Seguridad Social solo abonará retroactivamente la prestación de 3 meses.

Se puede hacer online: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Servicios/34887/40968/41026#BIN34893>



The screenshot shows the website interface for the Spanish Social Security system. At the top, there is a navigation bar with the logo of the Spanish Government and the text 'Seguridad Social'. Below this, there are icons for 'Inicio', 'Conócenos', 'Trabajadores', 'Pensionistas', and 'Empresarios'. A breadcrumb trail indicates the current page: 'Inicio / Pensionistas / Servicios / Solicitudes de prestaciones / Pensiones / otras prestaciones nacionales / Viudedad, Orfandad, Favor de familiares y Auxilio por defunción'. The main heading is 'Viudedad, Orfandad, Favor de familiares y Auxilio por defunción'. Below the heading, there is a paragraph of text: 'Si desea solicitar alguna prestación por fallecimiento, puede rellenar y/o imprimir el formulario apropiado y, una vez cumplimentado, enviarlo por correo ordinario o presentarlo en la Dirección Provincial correspondiente.' At the bottom, there is a link: 'Solicitud de viudedad, orfandad y favor de familiares'.

15. Otros trámites

- Cambio de titularidad en los suministros (agua, luz, teléfono).
- Cambio de titularidad de los vehículos y demás bienes muebles.
- Inscripción en el Registro de la Propiedad de las fincas objeto de la herencia a favor de los herederos.

6 . LA DONACIÓN DE ÓRGANOS

6.1. La regla general

La regla general en materia de donación de órganos cuando se trata de una persona fallecida, como es el caso de un suicidio, es que todo ciudadano es donante, salvo que expresamente se haya hecho en vida manifestación en contrario y siempre que sea para fines terapéuticos.

En este sentido el art. 9 Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, establece:

1. La obtención de órganos de donantes fallecidos con fines terapéuticos podrá realizarse si se cumplen los requisitos siguientes:

- Que la persona fallecida de la que se pretende obtener órganos no haya dejado constancia expresa de su oposición a que después de su muerte se realice la obtención de órganos. Dicha oposición, así como su conformidad si la desea expresar, podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada.
- En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquéllos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.

Existe, por tanto, una presunción de que, en caso de fallecimiento, se autoriza la donación de órganos (en virtud legal) salvo manifestación en contrario.

Antes de la extracción de órganos el responsable de coordinación hospitalaria de trasplantes o la persona en que se haya delegado, debe hacer las siguientes comprobaciones pertinentes sobre la voluntad del fallecido:

1. Investigar si el donante hizo patente su voluntad a alguno de sus familiares, o a los profesionales que le han atendido en el centro sanitario, a través de las anotaciones que los mismos hayan podido realizar en la historia clínica o en los medios previstos en la legislación vigente.
2. Examinar la documentación y pertenencias personales que el difunto llevaba consigo.

Por ello, puede concluirse que, a pesar de la presunción de que todos somos donantes, ésta se puede romper por los familiares o por lo que se haya podido anotar en la historia clínica, debiéndose siempre respetar la voluntad del fallecido.

6.2. El caso específico del suicidio

En los casos de muerte por suicidio, en la medida que debe de existir una investigación judicial, antes de efectuarse la obtención de órganos **deberá recabarse la autorización del juez que corresponda**; el cual, previo informe del médico forense, deberá concederla siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias penales.

La solicitud de la obtención de órganos deberá acompañarse de:

- El certificado de muerte, en el que conste el cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria, así como el cese irreversible de las funciones encefálicas.
- Un informe médico explicativo de las circunstancias personales y de ingreso en el hospital.
- Una hoja acreditativa, firmada por el responsable de la coordinación hospitalaria de trasplantes o la persona en quien delegue, de que el médico o médicos que firman el certificado de muerte son distintos del que va a realizar la extracción de órganos y/o el trasplante.

6.3. Trámites previos a la extracción de órganos en el caso de fallecimiento por suicidio

Antes de realizar la extracción de órganos por parte del responsable de la coordinación hospitalaria de trasplantes o persona en quien delegue, según lo determinado en la autorización del centro, se deberá extender un documento en el que se haga constancia expresa de:

- Que se han realizado las comprobaciones sobre la voluntad del fallecido, o de las personas que ostenten su representación legal.
- Que se ha facilitado a los familiares la información necesaria acerca del proceso de obtención, siempre que las circunstancias objetivas no lo hayan impedido, haciendo constar esta última situación si ocurriera.
- Que se ha comprobado y certificado la muerte y, se adjunta al documento de autorización dicho certificado de muerte.
- Que se cuenta con la autorización del juez que corresponda.
- Que el centro hospitalario donde se va a realizar la obtención está autorizado para ello y que dicha autorización está en vigor.
- Los órganos para los que no se autoriza la obtención, teniendo en cuenta las restricciones que puede haber establecido el donante.
- El nombre, apellidos y cualificación profesional de los médicos que han certificado la muerte, y que ninguno de estos facultativos forma parte del equipo extractor o trasplantador.
- Los donantes fallecidos se caracterizarán adecuadamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Real Decreto 1723/2012.
- Una vez se haya procedido a la restauración del cuerpo del donante fallecido después de la obtención, se deberá permitir el acceso o visita de sus familiares y allegados, si así se solicitara.

6.4. Protección de datos

En materia de trasplantes es importante el respeto de la normativa de protección de datos del fallecido.

Por ello, a pesar de que haya trascendido a los medios, debe haber confidencialidad en materia de donación de órganos.

En consecuencia con la normativa de protección de datos:

- No podrá divulgarse información alguna que permita la identificación del donante y del receptor de órganos humanos.
- Ni los donantes ni sus familiares podrán conocer la identidad del receptor o la de sus familiares y viceversa. Se evitará cualquier difusión de información que pueda relacionar directamente la obtención y el ulterior trasplante.
- La información relativa a donantes y receptores de órganos humanos será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley General de Sanidad, la Ley Orgánica de Protección de Datos y la Ley Reguladora de la Autonomía del Paciente.
- El deber de confidencialidad no impedirá la adopción de medidas preventivas cuando se sospeche la existencia de riesgos para la salud individual o colectiva en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril o, en su caso, conforme a lo que establecen la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas especiales en materia de salud pública y el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.